

¿Existe el derecho de rectificación en los medios de comunicación?

Se llama derecho de rectificación, respuesta, réplica, contestación o simplemente "mentís", a la facultad que se concede a toda persona, sin distinción, que se considere perjudicada en sus legítimos intereses por hechos falsos, inexistentes o desfigurados, recogidos en una noticia periodística, para exigir la corrección o aclaración de dicha noticia, en condiciones semejantes a las de la noticia que se pretende corregir.

La fundamentación de este derecho no sólo se deriva del derecho del afectado por una noticia, en cuanto a que se informe bien de él y se corrijan los perjuicios que pudiera causarle una información incorrecta; sino también del derecho que tiene la opinión pública a estar bien informada, con noticias que recojan hechos verdaderos, o al menos diligentemente contrastados, y del derecho que tiene el informador a que se le ayude a corregir toda información incorrecta. De esta forma, la pluralidad en la información permite la conformación de una opinión pública informada y libre.

El origen político del derecho de rectificación surgió en la revolución francesa, cuando Delaure, miembro del Consejo de los Quinientos, lo propuso a la asamblea, la cual no lo aceptó. Es hasta 1822 que el derecho es incluido en el artículo 11 de la ley de prensa. En dicha disposición se concedía la referida facultad a toda persona que fuese o apareciese nombrada en los periódicos. La nota rectificadora, cuya extensión podía ser el doble de la que contestaba, debía ser publicada por el mismo periódico de manera gratuita en su edición más próxima, en un plazo de tres días.

En nuestro país, para la mayoría de los medios

de comunicación y también para la ciudadanía en general, el derecho de rectificación, equivocadamente llamado también derecho de respuesta, no existe en la ley, pues no ha tenido la difusión ni se le ha dado el cumplimiento que debiera. En lugar de cumplir con la ley, los medios de comunicación dejan al sentido ético de cada periodista el conceder o negar espacio para rectificar. De hecho, las rectificaciones legales son prácticamente inexistentes.

El artículo 6 de la Constitución reconoce el derecho de respuesta y, por ello, es normativa obligatoria, que debe ser demandada y cumplida. Se trata de un derecho individual y en cuanto tal no es programático, es decir, no requiere de una ley secundaria que lo desarrolle para poder aplicarlo, sino que puede serlo directamente, en los casos concretos.

El derecho de rectificación estuvo regulado por la Ley de Imprenta, pero fue derogado por decreto legislativo, el 5 de abril de 1973 (*Diario Oficial*, 6 de abril de 1973), argumentando que "la tradición democrática del pueblo salvadoreño demanda el fortalecimiento de esa libertad de expresión, máxima garantía de las otras libertades, evitando todo aquello que limite su ejercicio, por medio de la prensa, la radio o la televisión, y demás medios informativos y que pueda coartar la labor de los órganos de divulgación". En realidad, es difícil comprender cómo el derecho de contestación, adecuadamente entendido, puede causar perjuicios a la libertad y a la democracia.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, estable-

ce en su Artículo 14.1 que "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público, en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". Este tratado internacional, en base al Artículo 144 de la Constitución, se convirtió en ley de la república, al entrar en vigencia.

Las condiciones que establece la ley en nuestro país, son únicamente las derivadas de la concepción amplia del Artículo 6 de la Constitución. No existe ninguna ley de rango inferior que determine los límites y las condiciones para ejercer el derecho de rectificación. Por eso, las limitaciones deberán establecerse dentro una interpretación sistemática o conjunta de de la propia Constitución, integrando las otras leyes de nuestro país.

En Estados Unidos existen situaciones diversas, ya se trate de medios impresos o radiales y televisivos. Estos últimos están regulados por una oficina gubernamental que les impone, con base en la "doctrina de la equitatividad", conceder espacio en condiciones equivalentes a las personas aludidas por una noticia televisiva o radial. Los medios impresos, dada su tradición de conceder espacio a las diversas versiones de hechos recogidos en una noticia, normalmente, no están sujetos a este tipo de controles. Pero, desde luego, cualquier persona puede acudir a los tribunales a demandar a un medio de cualquier tipo para proteger sus derechos.

Pero, en concreto, *¿cómo debería operar el derecho de contestación o réplica en El Salvador?*

La rectificación debe limitarse a los hechos, es decir, a lo que constituye la noticia, excluyendo las opiniones o ideas difundidas por los medios de comunicación. En este sentido es necesario aclarar que la libertad de expresión es un concepto de contenido amplio, en el cual se incluyen ideas, opiniones, sentimientos y hechos, verdaderos o no. El derecho a la libre información sólo tiene por contenido los hechos verdaderos de trascendencia pública. Las opiniones, las ideas y en particular la propaganda pagada y la publicidad, aunque contengan hechos, no están comprendidas por el derecho de rectificación. Desde luego que el medio está en la obligación de separar de manera clara, de modo que no existan dudas para los receptores,

la opinión, la propaganda y la publicidad, del resto de la información que sea noticia.

La opinión del informador no permite un análisis objetivo, porque responde a la subjetividad y a las consideraciones particulares de aquel. Por lo tanto, hacer consideraciones o emitir juicios de valor sobre una persona, cosa, conducta o procedimiento, sin recurrir a expresiones manifiestamente ofensivas a la dignidad humana, es lícito y, además, como se trata únicamente de puntos de vista subjetivos del informador, es imposible deformar la verdad. Dicho de otra manera, si se concediera el derecho de rectificación es estos casos, tendríamos una polémica, pero no una corrección. La polémica se encuentra dentro de las obligaciones éticas y legales del medio de comunicación en cuanto a abrir sus espacios al libre juego de las ideas, las opiniones y los hechos, en condiciones plurales y democráticas. Esta es una de las consecuencias pragmáticas de la libertad de expresión, en sentido amplio.

La ideología o el conjunto de ideas o concepciones no puede someterse a la rectificación por su carácter subjetivo. Ahora bien, esto no significa



desconocer las obligaciones éticas y legales de los medios de comunicación en cuanto a abrir espacio a las diversas ideologías, sobre todo cuando el número de aquellos es relativamente bajo en comparación con los que existen en otros países. Estas obligaciones no pueden considerarse como un derecho a alterar la línea ideológica del medio en cuestión, sino a permitir que otras ideas, distintas o complementarias a las del informador sean publicadas o difundidas por él.

La propaganda es, como dice Luka Brajnovic, en su libro *Deontología periodística*, "la difusión proselitista de hechos o ideas. Su contenido es divulgar sugestiva y tendenciosamente, entre uno o varios y distintos públicos, ciertos criterios e ideas de carácter político, filosófico e ideológico para crear nuevas circunstancias dentro de la sociedad, o para mantener las ya creadas...". La diferencia de opinión y de concepción del mundo o la convicción moral, filosófica o política del informador no debieran intentar imponerse a nadie por procedimientos tendenciosos, cosa que ocurre en la propaganda.

De ahí que la propaganda espontánea o propia de los medios de comunicación está éticamente proscrita. Ahora bien, cuando la propaganda se refiera a hechos podrá ser objeto de rectificación; pero no en el caso de las opiniones o la expresión de las ideas. Si el medio presenta su propaganda referida a hechos, éstos podrían ser considerados como verdaderos por los receptores de aquella, puesto que estos últimos asumen como ciertos tales hechos, dado la objetividad del medio, sin advertir la tendenciosidad de la noticia. La propaganda de las ideas no está sujeta al derecho de rectificación, pues quien la recibe puede advertir su subjetividad.

Tampoco la propaganda pagada puede ser objeto de rectificación por su falta de objetividad, pues aun cuando se refiera a hechos, al ser comprado el espacio para la difusión tendenciosa, se supone que el receptor de dicha propaganda puede advertir que se trata de una versión particular de los hechos. Además el medio se ha limitado, con advertencia expresa o tácitamente concluyente, como en el caso de la publicidad, a ceder un espacio mediante el pago previo a un tercero. Si el medio no advierte errores evidentes o expresiones manifiestamente ofensivas, es separada de las noticias, y además identifica claramente al anunciante, no tiene ninguna responsabilidad, ni siquiera está

obligado a publicar gratuitamente una rectificación, derivada de este derecho.

La publicidad objetivamente, puede considerarse como una acción divulgativa, cuyo espacio ha sido comprado a un medio de comunicación por un anunciante o su gestor. El tema de la publicidad puede ser mercantil, profesional, político, administrativo, religioso, cultural, educativo, etc., y está dirigido a un grupo indeterminado de personas para promover, de manera directa o indirecta, la contratación, la difusión de ideas, la orientación de conductas, etc. Normalmente, el medio no está en la obligación de rectificar la publicidad, excepto en el caso de que contenga hechos, introducidos por el medio de comunicación, al margen del contrato o cuando la posibilidad de perjuicio en la persona aludida es muy próxima a la realidad y evidente para el medio que difundió la información. Cuando la publicidad está referida a ideas u opiniones no hay posibilidad alguna de acudir al derecho de rectificación.

Si la autoridad competente ordena publicar un anuncio de interés público que contradiga los hechos publicitados para proteger, por ejemplo, la libertad de competencia, el derecho del consumidor u otros intereses colectivos protegidos jurídicamente; estas acciones no están sujetas al derecho de rectificación, en los términos expresados. Ahora bien, es posible que el medio, por razones éticas o para posibilitar una libertad de expresión plural y democrática, se abra a opiniones e ideas de la audiencia referidas a la publicidad pagada.

El derecho de contestación, por otro lado, se ejercita independientemente de las acciones civiles y penales derivadas de los delitos que contra el honor, la vida privada o la imagen y otros derechos personales se hubiesen cometido con la información referida. En el ejercicio de este derecho no es necesario considerar si las noticias se publicaron por negligencia o malintencionadamente. Si una estación de radio, por ejemplo, en su programa de noticias atribuye la propiedad de un burdel a una determinada persona, ésta no sólo tiene derecho a que se corrija tal información inexacta, si así fuere, sino que también puede ejercer una acción civil o penal contra dicha radio, por las lesiones que hubiese causado a su honor. Desde luego, si el medio de comunicación comprobó diligentemente la veracidad de la información y corrigió la noticia con prontitud y en las condiciones adecuadas -aunque después resulte que el hecho difundido

do por el noticiero de la emisora no era verdadero-, difícilmente se podrían deducir responsabilidades para el informador.

La rectificación no debe considerarse como una sanción para el medio de comunicación, ni le impide a éste difundir información veraz, ni lo obliga a declarar que la información aparecida no es cierta, ni a modificar su contenido. El informador debe publicar simplemente la contestación del aludido, aunque el medio de comunicación considere que la noticia publicada sea cierta. Por lo tanto, a ninguna persona se le puede negar el derecho a rectificar, aun cuando el medio considere que no ha habido ningún error en la información del hecho. Así lo determinó una sentencia del Tribunal Constitucional Español. Para determinar si la rectificación procede o no hay que evaluar la alusión a la persona que se considera afectada y la posibilidad de perjuicio.

¿Cómo se resolverían entonces, a nivel judicial, los casos en que la rectificación no es publicada o difundida dentro de un plazo que se considere oportuno o simplemente es rechazada por el responsable del medio de comunicación? El Código Civil salvadoreño reconoce la ley como una de las fuentes de obligación. El Artículo 6 de la Constitución es la fuente de donde procede la obligación que daría nacimiento a las relaciones jurídicas entre los medios de comunicación y las personas. Esto se puede tratar con más profundidad, pero no es este el sitio apropiado; basta con establecer claramente la existencia del derecho de rectificación y el procedimiento judicial en caso de incumplimiento.

El primer paso es acudir al juzgado pertinente, según la cuantía, esto es, el valor de la publicación a rectificar, para declarar la existencia o no de la obligación del medio de publicar la rectificación, considerando las condiciones particulares, referidas a la posibilidad de perjuicio. En caso de reconocer el derecho, se debe ejecutar la sentencia. Si el juzgado no decide oportunamente, dando largas al asunto, la parte afectada, antes de que el reconocimiento judicial del derecho de contestación fuese ilusorio, podría acudir a la Sala de lo Consti-

tucional de la Corte Suprema de Justicia a solicitar amparo por denegación de justicia. Esto se explica porque si la noticia que contiene hechos erróneos es rectificadada rápidamente, evita perjuicios mayores y satisface el objeto de la contestación.

En los casos en que el procedimiento contiene términos temporales demasiado extensos, el agraviado tiene que interponer la demanda en el juzgado correspondiente para agotar todos los medios de protección jurisdiccional como requisito formal para proceder al amparo contra dicho tribunal y la asamblea legislativa. Dadas sus funciones legislativas, la asamblea es la última autoridad responsable por emitir una ley que contiene un procedimiento lesivo a la tutela judicial efectiva al derecho de rectificación de las personas.

La Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere al recurso de amparo contra los funcionarios del Estado y no contra los particulares. Por lo tanto, la protección de la Sala de lo Constitucional por actos realizados por particulares -como los medios de comunicación social- sólo se puede obtener indirectamente, a través de recursos presentados contra los jueces o la asamblea legislativa. Este procedimiento puede resultar económicamente caro y complicado en algunos casos, lo cual desanima a quienes intentan que se cumpla con su derecho de rectificación.

Además, la realidad de los tribunales, incluyendo algunas cámaras de segunda instancia, es decepcionante. Al frente de ellos se encuentran magistrados y estudiantes, formados inadecuadamente en universidades, desconectados de una realidad consecuente con la moral y la justicia y con tan escasa cultura general que ni siquiera se puede confiar en que puedan utilizar correctamente el Código de Napoleón (el Código Civil actual). De ahí que la asamblea legislativa debiera crear un procedimiento legal sumarisimo y especial, dentro de un cuerpo de leyes existente, que regule las acciones judiciales derivadas del derecho de rectificación. Todo ello, desde luego, en términos claros y sencillos para facilitar su práctica adecuada.

Alvaro Henry Campos Solórzano